

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/192/2018
Meteppec, Estado de México, 25 de Junio de 2018

Asunto: Voto Particular

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión **1633/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria** del día **veinte de Junio de dos mil dieciocho**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01633/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01633/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Si bien es cierto, en la resolución del recurso de revisión número 01633/INFOEM/IP/RR/2018 se protegió el derecho de acceso a la información pública

del solicitante, ordenando entregar en versión pública de ser el caso, el acta de cabildo de fecha veintidós de noviembre del año 1990, a través del SAIMEX y en copias certificadas, sin embargo es necesario señalar que al momento de emitir la resolución en comento solamente se mencionó en el cuerpo del estudio, que la información estará a disposición del recurrente previo pago de derechos, dejando pasar desapercibido mencionarlo en los resolutivos de dicho medio de impugnación, en ese tenor, los antecedentes son los siguientes.

El hoy **Recurrente**, mediante solicitud de información con número de folio 00007/OTZOLOAP/IP/2018, requirió:

“Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 33,34,35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículos 21 y 27 de Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los Archivos del Estado de México, solicito copia certificada del Acta de cabildo de fecha 22 de noviembre de 1990. Que fue localizada en el periodo del ahora presidente municipal C. Santos Cabrera Cruz, por su Secretario del Ayuntamiento Prof. Antonio Acevedo Mendoza, tal como se muestra en el documento adjunto.” (Sic)

De lo cual el Sujeto Obligado rindió la debida respuesta a la solicitud de información en fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, adjuntando un archivo electrónico denominado *022 RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION 00007 2018.pdf*, que derivado de este el recurrente interpuso el recurso de revisión, para lo cual el sujeto obligado emitió un informe justificado en el cual se le hacía del conocimiento al recurrente, se presentara en el Ayuntamiento de Otzoloapan, a efecto de que se le expida una orden de pago por el concepto de las copias certificadas, de igual forma realizar el pago correspondiente en la Tesorería Municipal, y una vez realizado lo anterior recoger lo solicitado en la Secretaria del Ayuntamiento.

De ahí se estima, que la ponencia resolutoria, al momento de fijar los resolutivos del medio de impugnación en comento, debió especificar que para el caso de la entrega de copias certificadas se realizará el previo pago de los derechos correspondientes, informando al recurrente el procedimiento exacto y detallado para obtención, debiendo acreditar el sujeto obligado la entrega de la información al recurrente.

Lo anterior resulta importante, ya que se bien es cierto los particulares no son expertos en la materia y como órgano garante se debe otorgar la debida certeza jurídica respecto del procedimiento para la obtención de la información en la modalidad requerida, es decir, hacer del conocimiento al recurrente de manera detallada, el lugar, días y horas hábiles, monto a pagar y los respectivos medios de pago, para que de esa forma pueda obtener la información a la que desea tener acceso.

Por lo anterior viene a colación el artículo 9 fracción I, de la Ley de la materia, que para ser precisos establece lo siguiente:

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

***I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

(...)

Así la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento, así como los términos en que fue resultado; sin embargo, se considera que faltó exhaustividad en los puntos resolutivos toda vez que, se reitera que la ponencia resolutora únicamente se pronunció del pago de los derechos y el procedimiento para la obtención de las copias certificadas, en el cuerpo de la resolución; por lo tanto se emite el presente voto.

**Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)**

OSAM/CDFE